



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 474
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00084 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LUZ YADIRIS LONDOÑO GUISAO
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO NIÑO MENESES
DECISION	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA DE AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS

Visto el poder especial conferido por el demandado al abogado JUAN DAVID GONZALEZ MADRID, identificado con C.C. 1045.508.850 y T.P. 355.299 del CSJ, el despacho le RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a este, para que defienda los intereses de aquel, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder otorgado y en virtud del Numeral 4 del Artículo 283 de la Constitución Política de Colombia y Ley 24 de 1992. Teniendo en cuenta que el susodicho presentó oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 96 del Código General del Proceso, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del sujeto pasivo.

Notificado entonces como aparece el demandado, vencido el termino para contestar la demanda, contestada la misma, se señala el día MARTES QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

Diligencia que se desarrollará de manera virtual mediante la plataforma autorizada por la Rama Judicial para tal fin (Lifesize), para ello se remitirá por la secretaría del Despacho el respectivo enlace a los sujetos procesales, conforme lo autoriza la ley 2213 de 2022.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4° del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, el que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso, multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes, e inclusive la terminación del proceso ante la inasistencias de ambas partes sin que medie justificación alguna dentro del término legal establecido en el referido inciso.

En cumplimiento del literal a) del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede al

DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

-Registro civil de Nacimiento del Menor DIEGO ALEJANDRO NIÑO LONDOÑO, Copia constancia de afiliación a Salud del menor a EPS Savia Salud, Constancia de afiliación a Salud EPS Sura del demandado.

-Interrogatorio de parte al demandado OSNAIDER DE JESUS NIÑO MENESES.

DE LA PARTE DEMANDADA

- Registro civil de nacimiento de JULIANA TAPIAS ARIAS(Hijastra) y tarjeta de identidad.
- Registro civil de nacimiento de SANTIAGO NIÑO ARIAS y tarjeta de identidad.
- Acta de declaración juramentada.
- Registro civil de matrimonio serial 6222202.
- Colilla de pago del demandado.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán tanto la demandante LUZ YADIRIS LONDOÑO GUISAO como el demandado OSNAIDER DE JESÚS NIÑO MENESES, de acuerdo con las directrices del Numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, por haber sido decretado de oficio. Por

ende, SE LES CITA A AMBAS PARTES, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Numeral 1 del artículo mencionado, en concordancia con el Artículo 200 ídem, para que concurren a la audiencia señalada en esta providencia.

~~NOTIFÍQUESE,~~



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO